

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO

CAUSA ROL N° 11852-M-2018/VSL

SANTIAGO, Catorce de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 06 de junio del año 2018, interpuesta a fs. 16 y siguientes, por don MAURICIO ANTONIO NARVAEZ RIQUELME, domiciliado en calle Santa Julia N° 3250, Villa jardín del Edén, de la comuna de La Florida, en contra de la empresa COMERCIALIZADORA S.A., con domicilio en calle Moneda N° 772, tercer subterráneo, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496.-; Documentos que rolan a fs. 1 y siguientes presentados por el actor; Acta de notificación de fs. 21 y 25; Documentos que acompaña la parte denunciada y demandada que rola a fs. 33 y siguientes; Descargos realizados por el denunciada y demandado, que rola a fs. 57 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 62 y 63; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, el denunciante asegura en su libelo que la denunciada en cuestión ha cometido diversas infracciones a la normativa del consumidor, relativas a la venta de un celular marca Xiaomi. Que una vez revisados los documentos y ya habiendo realizado el pago se percató que de forma conjunta con el valor del bien adquirido le habían cobrado un seguro plan protección de celular. Que al día siguiente de la compra volvió a la tienda con la finalidad de poder obtener la devolución de su dinero, previa entrega del producto al proveedor, hecho que no fue aceptado por la empresa;

- b) Que la parte querellada y demandada reconoce la relación de consumo y los hechos en cuanto a la solicitud por parte del consumidor de la devolución de la cantidad pagada. Pero argumenta que con respecto a la devolución del bien adquirido se regirá por la normativa vigente en cuanto derivará el producto con el respectivo servicio técnico. Que conjuntamente con lo anterior manifiesta que ha cumplido sobradamente con los derechos y deberes básicos;

- c) Que por otra parte, la parte querellante y demandante, ha logrado a través de la documentación acompañada, probar la relación de consumo, esto a través de la boleta y el folleto que acompaña a fs. 1 y 2 y los reclamos realizados ante al SERNAC, luego la parte denunciada acredita a través del documento que rola a fs. 31 y siguientes las características del bien adquirido, por lo que a juicio de este Sentenciador el actor no ha conseguido confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida;

- d) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

En cuanto a las tachas: No ha lugar.

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes

que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 16 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE en su oportunidad.

DECRETADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.



